

0016

Asunto: Juicio Oral Penal.
Carpeta Judicial: *****.
Acusado: *****
Delito: Femicidio en grado de tentativa y
Violencia familiar.
Víctima: *****
Juez de Juicio: Licenciado José Luis Pecina
Alcalá.

Guadalupe, Nuevo León a 10-diez de julio del 2024-dos mil
veinticuatro.

Sentencia Definitiva que **condena** a ***** , por el delito de
Violencia familiar, por otro lado, **absuelve** al referido *****por el delito
de **femicidio en grado de tentativa**.

Lo anterior, porque el Ministerio Público, presentó pruebas
suficientes e idóneas para probar su proposición fáctica para acreditar el
delito de **Violencia familiar**, más no para probar el delito de **femicidio**
en grado de tentativa.

Glosario:

Delitos:	Femicidio en grado de tentativa y Violencia familiar.
Acusado:	*****1
Defensor Público:	*****
Víctima:	*****
Asesor Jurídico Público:	***** *****
Ministerio Público:	*****
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Penal:	Código Penal del Estado.
Código Adjetivo:	Código Nacional de Procedimientos Penales.

Antecedentes del caso:

Antecedentes. Se tiene que respecto a la causa penal ***** , se
impuso al acusado ***** , la medida cautelar prevista en la fracción XIV,
del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente
en la prisión preventiva, misma que cumple interno en el Centro de
Reinserción Social “Número *****” .

¹ **El acusado** manifestó su voluntad expresa de que sus datos personales no se hicieran públicos, es por lo que en términos del artículo 54, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se omite la transcripción de los mismos en el presente apartado.

Auto de apertura a Juicio. El auto de apertura a juicio se decretó el primero de marzo del 2024-dos mil veinticuatro.

Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse los delitos de **Feminicidio en grado de tentativa y Violencia familiar**, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2023 dos mil veintitrés, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema penal acusatorio para esos delitos. Asimismo, este asunto se conoce en forma **unitaria** por el suscrito juzgador, atendiendo a los lineamientos establecidos en el acuerdo general 13/2021 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura relativo a la modificación del diverso 21/2019 por el que se determinan los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio, según la asignación que realizó la oficina de Gestión Judicial Penal.

Planteamiento del problema. El Ministerio Público atribuyó al acusado *********, los hechos como se describen en el auto de apertura de la siguiente manera:

*“Que desde hace aproximadamente ***** años el ahora acusado ***** y la pasivo ***** viven en unión libre de manera pública y continua, en un cuarto del segundo piso del domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia *****en ***** , Nuevo León, dicho domicilio es propiedad de la C. ***** , madre de la víctima, y siendo el día ***** de ***** del 2023 aproximadamente a las ***** horas, al encontrarse la víctima en compañía de su madre y de su hermana ***** sentadas en las escaleras que están afuera de su referido domicilio, ya que estaban conviviendo, momento en el que el ahora acusado ***** , salió de su cuarto con unas maletas, se fue y luego volvió, así lo hizo como en 3 ocasiones y esta última ocasión, siendo aproximadamente las ***** horas de ese mismo día, el acusado le dijo a la víctima que lo acompañara a su habitación, por lo que ella subió y ya estando ambos en su cuarto, dejaron la puerta abierta, el acusado le dijo: “con quien estás mensajeando, a poco piensas que me haces pendejo”, por lo que la víctima le respondió que no era así, diciéndole éste: “a mí no me haces pendejo, perra, eres una culera, te voy a matar”, momento en el que abrazó fuertemente a la víctima, llevándola hacia atrás, dándole un golpe en la cara con la mano abierta, entre su boca y mejilla izquierda, continuando abrazándola, mientras le decía: “¿por qué me fallaste?”, para en ese momento sentir la víctima su ropa mojada, dándose cuenta que el acusado le había enterrado en su cuerpo a la altura del pecho, de su estómago y espalda, algo filoso, esto mientras el acusado la abrazaba, pero ella no pudo ver con qué la picó, pues luego el acusado aventó a la cama a la víctima y es cuando ella se observa toda ensangrentada de su pecho y de su blusa, por lo que se asustó mucho y gritó: “ayúdame, *****”, ante el temor de que el acusado la siguiera agrediendo y a como pudo, se levantó de la cama y cuando se dirigía a la puerta le dijo al acusado: “¿Por qué me hiciste eso?”, y el acusado le responde: “te voy a matar, perra”, pero en ese momento llegó la hermana de la víctima ***** ,*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000034266556

CO000034266556

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*quien la ayudó a salir del cuarto, mientras que el acusado se quedó adentro del cuarto y *****lo dejó encerrado para que no pudiera salir, para en ese momento llamarle a la policía, mientras la víctima sentía que se iba a desvanecer, por lo que su madre ***** pidió ayuda a una vecina de nombre ***** y a bordo de su camioneta, se la llevaron al hospital ***** , para recibir atención médica, mientras tanto ***** , se quedó en la casa cuidando que el acusado no se fuera a salir y una vez que llegó la policía, ***** lo dejó salir para momentos después el acusado ser detenido en el exterior del domicilio en mención. Ocasionando con lo anterior el ahora acusado ***** un daño físico y psicoemocional en la pasivo ***** ”*

Clasificando esos hechos como los delitos de **Feminicidio en grado de tentativa y Violencia familiar**, el primero previsto y sancionado por el artículo **331 Bis 2, fracción IV en relación al diverso 31, 331 Bis 4 y 331 Bis 5**; el segundo previsto y sancionado por el artículo **287 Bis inciso e) fracciones I y II, y sancionado por el 287 Bis 1** todos del Código Penal vigente en el Estado; atribuyéndole al acusado una participación dolosa respectivamente como autor material conforme lo dispone la fracción I del numeral 39 y el diverso 27 del Código Penal Estatal.

Análisis de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio. Es necesario puntualizar que de la interpretación sistemática de los **artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se patentiza que el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada prueba, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor que se otorgó a las mismas, explicando y justificando con base en su apreciación conjunta, integral y armónica.

Acuerdos probatorios. Es de señalarse que las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

Estudio de los hechos materia de acusación. Una vez concluido el juicio y el debate, este Tribunal después de estudiar y analizar el auto de apertura, el contenido del material probatorio desahogado en juicio, y el debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, pronuncia sentencia, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean

confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la “sana crítica” en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos, y en el caso concreto **se concluye que el Ministerio Público logró probar los hechos materia de acusación respecto del delito de Violencia familiar, sin embargo no probó su acusación por lo que hace al delito de feminicidio en grado de tentativa.**

En cuanto al delito de **feminicidio en grado de tentativa**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **31** en relación al diverso **331 Bis 2 fracción IV del Código Penal**; que a la letra establecen:

“Artículo 31.- La tentativa es punible cuando se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien represento el hecho.”

“Artículo 331 Bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

a) **Un aspecto subjetivo; consistente en la intención dirigida a cometer un delito, en el caso concreto el de feminicidio ya citado;**

b) **Un aspecto objetivo, radica en la realización de actos por el agente del delito, que sean de naturaleza ejecutiva, y:**

c) **Un aspecto negativo; se refiere a que el resultado que normalmente debería producir el injusto de que se trate, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito.**

Respecto al ilícito de **Violencia familiar**, la Fiscalía realizó una clasificación jurídica de los hechos, los encuadró y tipificó en lo establecido en el artículo **287 Bis inciso e) fracción I y II del Código Penal**; que a la letra establecen:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000034266556

CO000034266556

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Artículo 287 bis.- Comete el delito de Violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que esta última sea grave y reiterada, o bien, aunque esta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de Violencia familiar:

e) El hombre y mujer que vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

I.- Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

Tipo penal, que de acuerdo a la hipótesis materia de acusación, en su forma básica, se integra con los siguientes elementos:

a) Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo.

b) Que el activo y la pasivo vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua.

c) Nexo causal, entre la conducta desplegada, con el resultado producido.

Precisado lo anterior, es importante destacar que, las pruebas que se produjeron en la audiencia juicio, fueron valoradas por el **suscrito Juez**, en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica; a partir lo cual se llegó a la conclusión que, se acreditaron los siguientes hechos:

*“Que desde hace aproximadamente ***** años el ahora acusado ***** y la pasivo ***** viven en unión libre de manera pública y continua, en un cuarto del segundo piso del domicilio ubicado en la calle ***** número ***** en la colonia *****en ***** , Nuevo León, dicho domicilio es propiedad de la C. ***** , madre de la víctima, y siendo el día ***** de ***** del 2023 aproximadamente a las ***** horas, al encontrarse la víctima en compañía de su madre y de su hermana ***** sentadas en las escaleras que están afuera de su referido domicilio, ya que estaban conviviendo, momento en el que el acusado ***** , salió de su cuarto con unas maletas, se fue y luego volvió,*

así lo hizo como en 3 ocasiones y esta última ocasión, siendo aproximadamente las ***** horas de ese mismo día, el acusado le dijo a la víctima que lo acompañara a su habitación, por lo que ella subió y ya estando ambos en su cuarto, dejaron la puerta abierta, el acusado le dijo: “con quien estás mensajeando, a poco piensas que me haces pendejo”, por lo que la víctima le respondió que no era así, diciéndole éste: “a mí no me haces pendejo, perra, eres una culera, te voy a matar”, momento en el que abrazó fuertemente a la víctima, llevándola hacia atrás, dándole un golpe en la cara con la mano abierta, entre su boca y mejilla izquierda, continuando abrazándola, mientras le decía: “¿por qué me fallaste?”, para en ese momento sentir la víctima su ropa mojada, dándose cuenta que el acusado le había enterrado en su cuerpo a la altura del pecho, de su estómago y espalda, algo filoso, esto mientras el acusado la abrazaba, pero ella no pudo ver con qué la picó, pues luego el acusado aventó a la cama a la víctima y es cuando ella se observa toda ensangrentada de su pecho y de su blusa, por lo que se asustó mucho y gritó: “ayúdame, *****”, ante el temor de que el acusado la siguiera agrediendo y a como pudo, se levantó de la cama y cuando se dirigía a la puerta le dijo al acusado: “¿Por qué me hiciste eso?”, y el acusado le responde: “te voy a matar, perra”, pero en ese momento llegó la hermana de la víctima ***** , quien la ayudó a salir del cuarto, mientras que el acusado se quedó adentro del cuarto y *****lo dejó encerrado para que no pudiera salir, para en ese momento llamarle a la policía, mientras la víctima sentía que se iba a desvanecer, por lo que su madre ***** pidió ayuda a una vecina de nombre ***** y a bordo de su camioneta, se la llevaron al hospital ***** , para recibir atención médica, mientras tanto ***** , se quedó en la casa cuidando que el acusado no se fuera a salir y una vez que llegó la policía, ***** lo dejó salir para momentos después el acusado ser detenido en el exterior del domicilio en mención. Ocasionalmente con lo anterior el ahora acusado ***** un daño físico y psicoemocional en la pasivo *****.”

Hechos y circunstancias que **coinciden sustancialmente** con la acusación del Ministerio Público.

En la inteligencia que por razón de método en primer término se realizará el estudio del delito de **Violencia familiar**, posteriormente del delito de **feminicidio en grado de tentativa**.

Delito de Violencia familiar.

Ahora bien, dada la naturaleza de este ilícito, para este Tribunal de Enjuiciamiento no pasa por desapercibido el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000034266556

CO000034266556

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por este Tribunal con base a **una perspectiva de género**, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada que aparecen publicadas bajo los rubros:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.²**

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.³

En el particular, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar precisadas, se acreditó el delito de **Violencia familiar**, en virtud de que el activo realizó una acción que dañó la integridad psicoemocional y física de la pasivo, con quien vivía como marido y mujer de manera pública y continua.

Lo anterior en virtud de que se justificó el primero de los elementos indicados, pues ***“el activo realizó una acción que dañó la integridad psicoemocional y física de la pasivo”***; esto es así, pues se obtuvo la declaración de la víctima *********, quien compareció ante este Tribunal, y precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que acontecieron los hechos, quien manifestó que conoce a ********* en virtud de que tienen aproximadamente tres años de vivir juntos en unión libre en el domicilio de la segunda planta de la casa de su madre ubicado en la calle *********, número *********, en la colonia ********* conocida como ********* en *********, Nuevo León, detalló que a las ********* horas de la noche del ********* de ********* de 2023, al encontrarse en las escaleras del domicilio de sus padres, acompañada de su hermana ********* y su madre *********, el acusado le habló y estando en la habitación le dijo “que le había fallado”, que le preguntó con quien hablaba ya que traía el celular de su madre, es decir que tenía celos, empezaron a discutir, que en ese momento la abrazó y le dijo “que la iba a matar, que no lo hacía pendejo”, momento en que ella se percató que fue lesionada por el acusado, ya que sintió que estaba mojada, porque el acusado le dio una cachetada y la aventó a la cama, por

² Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.22/2016 (10a.), página 836.

³ Tesis aislada con número de registro 2016733, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis XXVII.3o.56 P (10a.), página 2118.

lo que le habló a su hermana y la sacó del cuarto, que el acusado solo decía que “él no había hecho nada, que ella sola fue” y se quedó en el cuarto, la vio su mamá y esta le avisó a una vecina para que la ayudaran a llevarla al Hospital *****, donde la suturaron, y su hermana se quedó cerrando la puerta al activo para que no se fuera.

Mediante su testimonio se introdujeron diversas impresiones fotográficas del lugar de los hechos e identificó la habitación en la que vivía.

Entonces, conforme a los instrumentos nacionales como internacionales citados en el proemio de esta determinación, lo expuesto por la víctima adquiere **valor preponderante**, fundamentado en la facultad otorgada a los jueces en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al ser analizada de una manera libre y lógica, sometida a la crítica racional, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pues la información que proporcionó la declarante, se rindió de forma clara y determinada en cuanto a la sustancia del acontecimiento sobre el que depone, sin alterarlo, de manera lógica y coherente, además posee **un alto nivel de credibilidad**, toda vez que al ser la víctima goza de la presunción de buena fe conforme al artículo 5º de la Ley General de víctimas, más aún que ella sólo relata hechos de los que tomó conocimiento de manera personal y directa, es decir sin referencias de terceros, de ahí que no tiene motivo para atribuir un hecho falso al activo.

De ese testimonio de la pasivo no se obtienen datos que evidencien que la víctima esté mintiendo ni alterando el hecho sobre el cual depone, pues su relato es conciso, claro y sobre circunstancias que le constan; de lo indicado por ella se advierte que únicamente se limitó a informar hechos de los cuales tuvo conocimiento directo al ser precisamente la víctima de los mismos y la información que de dicho testimonio se desprende, consistió en la fecha, hora y lugar de los hechos, en lo que fue agredida por el activo verbal y físicamente al estar en su habitación y referirle “que le había fallado”, que le preguntó con quien hablaba, y en ese momento la abrazó y le dijo “que la iba a matar, que no lo hacía pendejo”, momento en que ella se percató que fue lesionada por el acusado.

Este suceso acontecido, es de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la pasivo dada la desigualdad de poder y la fuerza física que aquel imponía a aquella al abrazarla e incluso empleó un instrumento con el cual la lesionó, a la vez que le decía que “que la iba a matar, que no lo hacía pendejo”, circunstancia que definitivamente puso a la víctima en un momento muy difícil, pues, la persona que identificó como su pareja, la agredió al haberle



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000034266556

CO000034266556

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dicho que la mataría y la lesionó con un arma que la hirió y provocó que sangrara, luego resulta lógico que eso haya atemorizado a la víctima.

Todo esto nos permite concluir que la víctima *****, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al activo, dada la investidura que aquel representaba para ella, **esto frente a su condición de mujer**; por lo que, se considera por este Tribunal que tal circunstancia no puede soslayarse y, por tal motivo, desde esa perspectiva es que se valora el testimonio de la víctima, por ende se reitera el valor otorgado en párrafos precedentes al testimonio de la pasivo.

Además, lo afirmado por la pasivo no se encuentra aislado, sino que por el contrario se cuenta con el testimonio de ***** hermana de la víctima, refirió que el día ***** de ***** de 2023, alrededor de las ***** de la mañana, se encontraba con su madre *****, en la planta baja del domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia ***** conocida como ***** en *****, Nuevo León, donde también vivía su hermana ***** y el activo *****, cuando escuchó que su hermana ***** y ***** estaban discutiendo, que su hermana le gritó que la ayudara, por lo que ella subió a la habitación y se percató que su hermana tenía heridas y que una de ellas la vio en el pecho, que su hermana estaba sentada en la cama y que el acusado ***** estaba solamente de pie, aclaró que ella no observó ningún arma, pero que se percató la condición en que se encontraba su hermana, que una vecina y su madre se la llevaron al hospital, razón por la cual llamaron al fuerza civil y encerraron al acusado para evitar que se retirara del lugar.

Engarzado a lo expuesto por ***** quien refirió que el día ***** de ***** de 2023, alrededor de las ***** de la noche, que estaban en las escaleras con su hija ***** en su domicilio ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia ***** en *****, Nuevo León, que le preguntó a su hija por su otra hija *****“*****”, quien le dijo que estaba arriba hablando con *****, que posteriormente escuchó gritos de “auxilio, ayuda” y al escucharlos, se percató que era “*****”, que acudió su hija ***** y refirió que estaba toda ensangrentada del pecho y estómago, por lo cual pidieron auxilio y se la llevaron al Hospital, que lo único que escuchaba del acusado, es que este decía “Yo no fui, yo no fui”, además ***** cerró la puerta para que ***** no se saliera.

Testimoniales que **merecen valor probatorio indiciario**, toda vez que **generan convicción al Tribunal**, pues precisaron la manera en que se enteraron de los hechos, si bien no les consta de manera personal y directa

el momento exacto en que el acusado realizó la agresión contra la pasivo, lo cierto es que proporcionaron condiciones previas y posteriores al hecho que fortalecen lo expuesto por *****; tales como que ambas se encontraban con la pasivo en el domicilio, que ésta última acudió al lugar donde el activo se encontraba y luego ***** se percató que su hermana ***** y ***** estaban discutiendo, que su hermana le gritó que la ayudara, por lo que ella subió a la habitación y se percató que su hermana tenía heridas y que una de ellas la vio en el pecho; mientras que ***** , escuchó gritos y al escucharlos, se percató que era “*****”, que acudió su hija ***** y refirió que estaba toda ensangrentada, por lo cual pidieron auxilio y se la llevaron al Hospital, que lo único que escuchaba del acusado, es que este decía “Yo no fui, yo no fui”.

Debe destacarse por este Tribunal que si bien ***** no presencié las circunstancias relativas a que su hija estaba herida, lo cierto es que refirió la testigo que se encontraba en las escaleras, y se situó en el momento en el que ***** acudió al lugar donde el activo se encontraba, para finalmente percatarse de lo acontecido, máxime que ella fue quien trasladó a la víctima para su atención médica.

Sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.” Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 195074, Instancia: Tribunales Colegiados Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII. Diciembre de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2º.J/157: Página: 1008. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXIV, página 2091, tesis de rubro: “TESTIGOS SINGULARES, DECLARACIONES DE LOS”.

Esta información también se encuentra soportada con lo expuesto por ***** y ***** , elementos de policía de ***** , quienes indicaron similitud de términos, que en virtud de un reporte de su central de radio respecto de una femenina lesionada por arma blanca, el primero realizó una detención el ***** de ***** de 2023, en el domicilio ubicado en la calle ***** , número ***** , en la colonia ***** conocida como ***** en ***** , Nuevo León, que el señalamiento lo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000034266556

CO000034266556

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

realizó una femerina que se identificó como ***** quien manifestó que su hermana ***** había sido lesionada por su pareja con algo filoso, le indicó que tenía encerrado al activo *****al que señaló, mientras que la madre de la pasivo se llevó a la misma para su atención médica, por lo cual procedió a la detención del acusado.

Dichos testimonios **merece confiabilidad probatoria** puesto que los elementos policiacos relataron esos hechos de los que tomaron conocimiento en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y facultades como elementos de policía, si bien es cierto, no les constan los hechos, no menos verídico resulta, que es factible considerar aquellos hechos de los que los elementos tomaron conocimiento de manera personal y directa, tales como fue el efectuar la detención del acusado ante el señalamiento de la hermana de la pasivo, al indicarles que ésta última había sido agredida por el agente delictivo y posteriormente trasladada al hospital para su atención médica.

Ese daño físico ocasionado a la pasivo se justificó con lo expuesto por ***** , perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien el día ***** de ***** de 2023 realizó un dictamen médico previo a ***** , encontrándole edema traumático y herida contusa suturada de 1 centímetro en región esternal, una herida cortante suturada de 2 centímetros en hipocondrio izquierdo de abdomen, edema traumático, equimosis de 4 por 2 centímetros y una herida cortante suturada de 1.5 centímetros en región costal del lado izquierdo, escoriaciones puntiformes en cadera izquierda, edema traumático herida cortante suturada de 2.5 centímetros en región dorsal lado izquierdo, escoriación lineal de 3 centímetros y equimosis lineal de 1 centímetro en región lumbar, escoriación lineal de 3 centímetros en región dorsal a la derecha de línea media, con un tiempo de evolución de menos de 24 horas, mismas que tienen origen traumático y son ocasionadas por arma punzocortante, clasificando dichas lesiones como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Al serle mostradas las impresiones fotográficas de las lesiones indicadas describió las mismas.

Testimonio que obedece a una prueba técnica, ya que su participación es como perito, al realizar un dictamen médico en la persona de la víctima con motivo de los hechos, mismo que al ser analizado de manera libre, lógica y sometido a la crítica racional, **merece eficacia jurídica probatoria**, ya que fue rendido por persona que cuenta con los conocimientos y experiencia necesaria para pronunciarse en calidad de experta, además, la información proporcionada en audiencia, al ser

analizada en forma objetiva resulta determinante para efecto de sustentar que se causó un daño en la integridad física de la víctima *****, ya que se desprende esa evidencia material importante como son los vestigios de esa agresión de la que afirmó la pasivo fue objeto por parte del activo consistente en esas heridas cortantes, coincidente con la mecánica de hechos que la parte lesa señaló.

Lo anterior se confirma, puesto que además se cuenta con el testimonio de *****, perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que realizó un dictamen psicológico a ***** con motivo de los hechos materia de acusación el mismo día de los hechos, detallando cuales fueron las operaciones que llevó a cabo mediante una entrevista clínica forense, en virtud de que determinó que la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo, espacio y persona, con ansiedad, temor, disminución en su apetito, con fácil acceso al llanto, concluyendo que derivado de ello presentó un daño en su integridad psicológica, en virtud de la agresión de la que fue objeto y además porque se encontraba inmersa en un ciclo de violencia.

Esa afirmación se corrobora con el ateste de ***** al momento en que refirió que tenía un sentimiento de culpa, puesto que anteriormente el activo ya la había agredido, que le pidió perdón y regresaron, por lo que coincide con lo que la psicóloga ***** indicó y a lo que la doctrina denomina ciclo de Violencia familiar, no obstante, el tema determinante es el afecto que la víctima presentó derivado de esa agresión, que no solamente se quedó en las palabras sino en las acciones, como lo fueron esas heridas y que constituyen una violencia de índole psicoemocional.

Lo expuesto por la perito en psicología **causa convicción** al Tribunal, en el sentido de que revela que la pasivo se encontraba en un **estado de vulnerabilidad**, bajo este concepto este resolutor atendió a las afirmaciones realizadas en audiencia de juicio por ***** a quien se le otorgó el alcance probatorio correspondiente; por ende, el dictamen pericial en psicología al tratarse de una prueba técnica, **merece valor probatorio** en atención a que fue realizado por una experta del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, misma que informó cuales son los conocimientos que le autorizan para llevar a cabo esa experticia, más aún indicó cual fue la información que obtuvo a resultados de las operaciones que llevó a cabo, además como esa información sustenta de manera adecuada sus conclusiones; de lo que se desprende evidencia material importante en el sentido de encontrarse ese daño en la integridad psicológica de *****, la cual según la experta mencionada, es la consecuencia directa e inmediata de esa agresión tanto verbal como física de que fue objeto por el agresor, ya que de no haberse



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000034266556

CO000034266556

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

llevado a cabo las mismas, ese daño en la integridad psicológica no se hubiere presentado en la víctima.

Sin que pasara por alto al Tribunal la circunstancia relativa a esos síntomas indicados por la experta, como lo fue lo relativo al enojo y la dificultad en el sueño, lo cual resulta inverosímil, ya que no es posible que la perito realice esa afirmación cuando la víctima apenas había narrado los hechos el mismo día en que fue valorada, no obstante, ello no demerita la conclusión a la que arribó la psicóloga.

La totalidad de los testimonios y experticias descritos, permiten advertir el resultado físico de actos de agresión, que en el caso acreditan esa acción de daño físico y psicoemocional ocasionado a la pasivo por parte del activo, pues confirman el daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física coincidiendo con las agresiones que refirió *****, así como que derivado de ello presentó un daño en su integridad psicológica que es compatible con daño psicoemocional. Por ello, permiten corroborar la declaración de la víctima y la mecánica de los hechos.

De igual forma, quedó demostrado el segundo de los elementos del delito en examen, esto es, ***“que el activo y la pasivo vivan juntos como marido y mujer de manera pública y continua”***; lo que se tuvo acreditado, a través de lo expuesto por *****, cuyo testimonio fue valorado en párrafos precedentes, quien refirió que conoce a ***** en virtud de que tienen aproximadamente tres años de vivir juntos en unión libre en el domicilio de la segunda planta de la casa de su madre ubicado en la calle *****, número *****, en la colonia ***** conocida como ***** en *****, Nuevo León.

Lo anterior fue corroborado con lo expuesto por ***** y ***** quienes respectivamente como hermana y madre de la pasivo, coincidieron en conocer al agente delictivo, ya que aquel habitó ese domicilio con ***** por una temporalidad de aproximadamente ***** años.

Luego, se obtiene que en efecto, el acusado y la víctima vivían juntos como marido y mujer de manera pública y continua con anterioridad al momento en que ocurrieron los hechos suscitados el día *****de*****del*****.

Respecto al elemento relativo al **“nexo causal”**, entre la conducta desplegada, con el resultado producido, se declara demostrado el mismo, al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, que consiste en que el día *****de*****del*****,

agredió de manera verbal y física a su pareja *****, ello al abrazarla e incluso empleó un instrumento con el cual la lesionó provocando que sangrara, a la vez que le decía que “que la iba a matar, que no lo hacía pendejo”, ocasionando con ello un daño a su integridad psicoemocional y física.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales acreditan el delito de **Violencia familiar**, previsto por los artículos **287 Bis inciso e) fracciones I y II del Código Penal**.

Responsabilidad penal

En el apartado referente al tema de la **responsabilidad penal** que, en la perpetración del delito de **Violencia familiar**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de *****conforme a los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, que a la letra dicen:

Artículo 39.- “Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”

Artículo 27.- “Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código.”

Tal reproche resulta acertado, ya que los anteriores medios de convicción son aptos y suficientes para justificar la plena responsabilidad de ***** en la comisión del delito de **Violencia familiar**, como **autor material**, conforme a los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal en vigor, pues el acusado dañó la integridad psicoemocional y física de la pasivo, con quien vivía como marido y mujer de manera pública y continua.

Lo cual se demuestra con el señalamiento franco y directo realizado contra el acusado por la víctima *****, quien bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos acreditados, reconoció al acusado ***** como la persona con la que tenía esa relación de unión libre y como la persona con la que cohabitaba en la calle *****, número *****, en la colonia ***** conocida como ***** en *****, Nuevo León, misma persona que la agrediera en el interior de ese domicilio de manera física y verbal, ocasionándole las lesiones y el daño a la integridad psicológica que presentaba.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000034266556

CO000034266556

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Concatenado a lo expuesto por ***** y ***** quienes respectivamente como hermana y madre de la pasivo coincidieron en las circunstancias de encontrarse, previo a los hechos con la pasivo en el mismo domicilio de los acontecimientos y que la parte lesa acudió a la habitación donde se encontraba el acusado, posteriormente la primera de las testigos se percató que su hermana ***** y ***** estaban discutiendo, que su hermana le gritó que la ayudara, por lo que ella subió a la habitación y se percató que su hermana tenía heridas y que una de ellas la vio en el pecho; mientras que ***** , escuchó gritos y al escucharlos, se percató que era “*****” o ***** , que acudió su hija ***** y refirió que estaba toda ensangrentada, por lo cual pidieron auxilio y se la llevaron al Hospital, que lo único que escuchaba del acusado, es que este decía “Yo no fui, yo no fui”.

Por ende, ambas testigos ubicaron al acusado ***** en el lugar de los hechos, inmediatamente después de haberse desplegado esa agresión en las circunstancias de tiempo y lugar precisadas, lo que fortalece el posicionamiento de la parte lesa en el sentido de que el acusado de trato fue quien la agredió en la forma indicada.

Testimonios que adquirieron valor probatorio en párrafos precedentes, mismos que administrados de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia permiten a este Tribunal arribar a la convicción de que se acreditó más allá de toda duda razonable y de manera plena la responsabilidad del acusado ***** en la comisión del delito de **Violencia familiar** como **autor material**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y a título de dolo en términos de lo dispuesto por el diverso 27, ambos del Código Penal del Estado; por ende, se considera justo y legal dictar **sentencia condenatoria** contra el citado acusado por el delito en mención.

Por otra parte, esta determinación no quedaría completa, sino se atendiera **al resto de la prueba producida en juicio**, ello en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que debe imperar en esta determinación; empero, **en el particular, no se logró efectuar un enlace de dichas probanzas con el caso que ocupa a este Tribunal.**

En primer término, se cuenta con lo narrado por ***** perito de criminalística de campo, quien refirió llevó a cabo la actuación de recolección de indicios en una diligencia de cateo en el lugar del acontecimiento, cuyo único alcance fue que recolectó una punta, un cuchillo, una cabeza de martillo que se veía oxidado y la Fiscalía lo ilustró con fotografías, no obstante, ese es el único alcance probatorio, puesto

que no se logró efectuar un enlace de dicha probanza con el caso que ocupa a este Tribunal, sino solamente con la escena del lugar de los hechos.

Luego se escuchó al perito de análisis de indicios ***** quien realizó el análisis de los indicios antes descritos, y en lo que interesa, resultó que el indicio número siete identificado como puntilla tenía sangre humana, si bien ese es el único alcance probatorio, lo cierto es que no logró eslabonarse su conclusión con el hecho en estudio, pues la circunstancia de que el indicio presente sangre humana, no conlleva a conclusión alguna, para el caso que ocupa este Tribunal.

Lo mismo acontece en cuanto al resultado del alcance probatorio del dictamen de genética forense, realizado por ***** quien efectuó el análisis de los indicios recolectados en ese lugar del hecho, de lo que resultó que una pieza metálica presenta una mezcla genética de dos personas, sin embargo, no concluye en un punto concreto, para poder tener la certeza a quien corresponda esa mezcla genética, de tal manera que no se puede establecer algún vínculo con los hechos.

En cuanto a *****, perito de criminalística de campo, se tiene que recabó fotografías de la propia víctima con motivo de las lesiones, las cuales le fueron mostradas, empero, ese es el único alcance probatorio.

Finalmente, se escuchó al perito de análisis de indicios ***** quien indicó que efectuó el examen de dos prendas de vestir las que resultaron positivas para manchas hemáticas y sangre humana, sin embargo, no se puntualizó a quien correspondían esas prendas de vestir, de ahí, que no es viable enlazarlo a los hechos en estudio.

De tal suerte, que se insiste en que **no se logró efectuar un enlace de dichas probanzas con el caso que ocupa a este Tribunal, por ende no fueron tomadas en consideración.**

Delito de feminicidio en grado de tentativa.

En cuanto a este delito, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **no probó los elementos del tipo penal relativos a la realización de actos de naturaleza ejecutiva por el agente del delito, con la intención dirigida a cometer un delito**, en el caso la privación de la vida de ***** por cuestiones de género, ni el diverso consistente en que **el resultado que normalmente debería producir el injusto de feminicidio, no se verifique en el mundo fáctico por causas ajenas a la voluntad del agente del delito.**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000034266556

CO000034266556

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En primer lugar, debe decirse que el artículo **31 del Código Penal** vigente en el Estado, señala que la **tentativa** es punible cuando **se realizan actos de ejecución idóneos, encaminados directamente a la consumación de un delito, y este no llega a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.**

Sin embargo, del hecho acreditado no se advierte que se realizaran **actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación del delito de feminicidio, consistentes en la privación de la vida de una mujer por razones de género, ni que este no llegó a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.**

En el particular, la Fiscalía en sus alegatos de apertura y clausura señaló que los hechos materia del juicio resultarían suficientes para acreditar esos actos de ejecución idóneos dirigidos primordialmente a privar de la vida a la víctima *********, y que la presencia de la hermana de la pasivo ********* llegó a constituir el factor externo, previsto por el artículo 31 del Código Penal, que impidió el resultado de la cesación de la vida de la víctima, puesto que de no haber sido de esa manera, el acusado hubiera insistido en su conducta.

Empero, la prueba producida en juicio resultó insuficiente para acreditar esos **actos de ejecución idóneos** necesarios para poder considerar que la intención de ********* al agredir a ********* tenía como **finalidad la privación de la vida por cuestiones de género**, y que la presencia de la hermana de la pasivo ********* llegó a constituir **el factor externo**, que impidió el resultado de la cesación de la vida de la víctima.

La Representación Social explicó que esos actos de ejecución idóneos descansaban en que durante esa agresión ********* recibió por parte de ********* lesiones en tórax y abdomen donde se localizan áreas vitales y con las cuales pretendía privarla de la vida, afirmando que ello no se logró derivado de haber recibido el auxilio de su hermana *********.

Al efecto, si bien este Tribunal no pone en tela de duda esas circunstancias de tiempo y lugar de hechos que fueron acreditados previamente en el estudio del ilícito de **Violencia familiar**, consistentes que el día ********* de ********* de 2023 a las ********* horas, el acusado agredió de manera verbal y física a su pareja *********, ello al abrazarla e incluso empleó un instrumento con el cual la lesionó provocando que sangrara, a la vez que le decía que “que la iba a matar, que no lo hacía

pendejo”, ocasionando con ello un daño a su integridad psicoemocional y física.

Lo cierto, es que de lo expuesto por *****, ***** y *****, **no se justificó la circunstancia relativa a que se realizaran actos de ejecución idóneos encaminados directamente a la consumación del delito de feminicidio, consistentes en la privación de la vida de una mujer por razones de género, ni que este ilícito no llegara a producirse por causas ajenas a la voluntad de quien representó el hecho.**

Toda vez que del ateste de ***** se deviene que al momento de la agresión el acusado la abrazó y le dijo “que la iba a matar, que no lo hacía peñejo”, momento en que ella se percató que “había sido picada” es decir que fue lesionada por el acusado, ya que sintió que estaba mojada, porque el acusado le dio una cachetada y la aventó a la cama, por lo que le habló a su hermana y la sacó del cuarto, que el acusado solo decía que “él no había hecho nada, que ella sola fue”.

De lo que se reveló que el acusado no insistió en continuar lesionando a la parte lesa, así como tampoco se evidenció que una causa externa hubiera impedido la consumación de la muerte de la pasivo, puesto que la víctima fue puntual en establecer que ella sintió que “había sido picada” momento en el cual el acusado se separó de ella y empezó a decir que “él no había hecho nada”.

Mientras que de lo expuesto por ***** se devino que escuchó que su hermana ***** y el acusado ***** estaban discutiendo, que su hermana le gritó que la ayudara, por lo que ella subió a la habitación y se percató que su hermana tenía heridas y que una de ellas la vio en el pecho, que su hermana estaba sentada en la cama y que el acusado ***** estaba solamente de pie.

Es decir, si bien la testigo refirió que entró al lugar del hecho, al escuchar que su hermana pedía ayuda y que le observó una herida en el pecho, lo cierto es que dicha testigo fue muy categórica, al indicar que ella llegó cuando ya habían ocurrido los hechos, y que el acusado se encontraba distante, es decir no se reveló esa pretensión de insistir en la acción inicial de lesionar a la víctima, así como tampoco se evidenció que la presencia de la testigo constituyera la causa externa o ajena a la voluntad del acusado para consumir su conducta de seguir lesionando a la pasivo.

Por otra parte, respecto a la madre de la pasivo *****, dicha persona no estuvo en ese momento del acontecimiento lesivo realizado en oposición de la víctima, sino que únicamente indicó que escuchó los gritos



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000034266556

CO000034266556

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de su hija "*****", es decir ***** , por lo que subió su hija ***** a la segunda planta donde la pasivo se encontraba junto con el acusado, y le participó de lo ocurrido.

En ese sentido, este testimonio no aporta nada en cuanto a esa pretensión de insistir en la acción inicial de lesionar a la víctima, así como tampoco en cuanto a que la presencia de la testigo ***** constituyera la causa externa o ajena a la voluntad del acusado que impidiera consumir su conducta de seguir lesionando a la pasivo.

En ese sentido, no se comparte por este Juzgador, esa hipótesis de la Fiscalía relativa a que la presencia de ***** constituyó el factor externo, previsto por el artículo 31 del Código Penal, que impidió el resultado de la cesación de la vida de la víctima, puesto que, de no haber sido de esa manera, el acusado hubiera insistido en su conducta, es decir en su intención de privar de la vida a una mujer por razones de género, toda vez que el realizar afirmaciones de esa naturaleza, contravendría lo que implica la aplicación exacta de la ley, en virtud de que este Tribunal debe juzgar el acto concreto que aconteció en las primeras horas del ***** de ***** de 2023, mismo que quedó plenamente probado, ya que sí aconteció la agresión tanto verbal como física en oposición de la víctima, en los términos indicados, sin embargo, en el caso particular, deviene inadmisibles considerar una aseveración en el sentido de que la presencia de la testigo ***** constituyó el factor externo, previsto por el artículo 31 del Código Penal, que impidió el resultado de la cesación de la vida de la víctima ***** a manos de su agresor, así como que la intención de ***** al agredir a la pasivo tenía como finalidad la privación de su vida por cuestiones de género.

De tal suerte que, al ser las anteriores las únicas pruebas que se pueden establecer en cuanto a los elementos del tipo penal antes indicado, el resto del material probatorio resulta inatendible.

En ese contexto, **no se acredita el delito de feminicidio en grado de tentativa**, por ello resulta ocioso entrar al estudio de la responsabilidad que en la comisión del mismo se atribuyó al acusado; en consecuencia, este órgano unitario concluye, que al no existir pruebas producidas en juicio suficientes e idóneas para acreditar más allá de toda duda razonable la existencia de dichos elementos del tipo penal de **feminicidio en grado de tentativa**, se decreta **sentencia absolutoria** en favor de ***** por el delito en mención.

Argumentos de la Defensa.

En ese sentido, respecto al delito de **feminicidio en grado de tentativa**, resultaron esencialmente procedentes los argumentos defensistas, por las razones expuestas en la presente resolución, de ahí que **se reitera la absolución** decretada.

Clasificación del delito

En otro orden, demostrada que quedara la existencia del delito de **Violencia familiar**, así como la responsabilidad penal que en su comisión le corresponde a ***** lo que procede ahora es sancionarlo con la pena o medida de seguridad que proceda, que incluirá desde luego, las de tipo económico y accesorias en su caso.

La Fiscalía solicita se aplique al acusado en comento, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **Violencia familiar** la pena prevista en el artículo **287 Bis 1 párrafo primero** del Código Penal del Estado, precepto que en su **primer párrafo** señala una punición de **tres a siete años de prisión**, así como la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiese tener sobre la persona agredida; sujeción a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del código.

Al efecto, resulta procedente la pena señalada para el delito de referencia prevista en el artículo **287 Bis 1 párrafo primero de la codificación sustantiva**, puesto que quedó demostrado que el activo realizó acción dañosa en la integridad psicoemocional y física de la pasivo, con quien vivía como marido y mujer de manera pública y continua.

Sin que sea dable, considerar imponer como sanción al acusado la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiese tener sobre la persona agredida, puesto que en términos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello deriva en una sanción trascendental y desproporcionada.

Individualización de la pena

Ahora bien, entrando al estudio de la **individualización de la pena** a imponer a *****, por su plena responsabilidad en la comisión del delito de **Violencia familiar**, la Representación Social en su acusación solicitó considerar al acusado con un grado de culpabilidad ubicado entre el medio y el máximo, en virtud de que estimó que con su conducta lesionó con un arma blanca zonas vitales de la víctima como eran el tórax y abdomen, lo

que efectuó en el domicilio de la pasivo donde aquella debía tener paz y tranquilidad.

Al efecto, este Tribunal debe establecer que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena, pues así lo ilustra la siguiente jurisprudencia, cuyo rubro dice:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)⁴”.

⁴ Época: Décima Época
Registro: 2014660
Instancia: Plenos de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 43, Junio de 2017, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Penal, Penal
Tesis: PC.I.P. J/31 P (10a.)
Página: 1911

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ARBITRIO JUDICIAL (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En amparo directo, para verificar el respeto a los derechos humanos del sentenciado en lo relativo a la individualización de la pena, debe analizarse si la autoridad responsable llevó a cabo un pronunciamiento fundado y motivado en ese tema, aun ante la falta de conceptos de violación, por lo que se debe verificar si dicha autoridad expuso el análisis de los elementos contemplados en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y si señaló las razones para establecer el grado de culpabilidad o si hizo suyos los argumentos del Juez de primera instancia que también deben cumplir con esos requerimientos, pues de no fundar y motivar ese grado, deberá concederse el amparo para efectos de que se cumpla con ese derecho humano, pero sin indicarle a la autoridad responsable cuál es el grado de culpabilidad que corresponde al sentenciado, porque esa determinación está reservada al arbitrio judicial de la autoridad de instancia que no es ilimitado, pues está sujeto al cumplimiento del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que será la autoridad responsable quien debe establecer cuáles factores son los que le perjudican al acusado frente a los que le benefician y así fijar el grado de culpabilidad correspondiente, en virtud de que la fundamentación y motivación del grado de culpabilidad no se trata de sólo enumerar los factores establecidos en los numerales referidos del código penal de la ciudad, ya que lo relevante para el respeto al derecho humano contenido en el artículo constitucional citado, es el razonar de modo adecuado y exhaustivo la imposición de la pena en la sentencia, sin que esto implique exigir a la autoridad judicial de instancia una argumentación excesiva o que se cumpla con estándares que la ley o la jurisprudencia no establecen, pues al hacerlo así se estaría provocando implícitamente que la facultad de la autoridad de instancia estuviera limitada, cuando ésta como rector del proceso penal puede valorar en cada caso circunstancias que muchas veces no resultan evidentes al sólo analizar las constancias de la causa penal por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, con lo que se salvaguarda el arbitrio judicial del tribunal de instancia al ser el que juzga el caso, de ahí que no es dable exigir a la autoridad responsable que el grado de culpabilidad corresponda al que estime procedente el órgano de amparo, porque implicaría una sustitución en las facultades de la justicia ordinaria e impediría al sentenciado combatir en un nuevo proceso constitucional la individualización de la pena.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 11/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de febrero de 2017. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Carlos Hugo Luna Ramos, Miguel Enrique Sánchez Frías, Mario Ariel Acevedo Cedillo, Miguel Ángel Medécigo Rodríguez, Silvia Carrasco Corona, María Elena Leguizamón Ferrer, Lilia Mónica López Benítez, José Pablo Pérez Villalba e Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Disidente y Ponente: Olga Estrever Escamilla. Encargado del engrose: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretaria: Erika Yazmín Zárate Villa.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.9o.P.116 P (10a.) y I.9o.P.120 P (10a.), de títulos y subtítulos: "PENA MÍNIMA. EL TRIBUNAL COLEGIADO AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR AL TRIBUNAL DE APELACIÓN SU IMPOSICIÓN, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LOS ASPECTOS FAVORABLES DEL SENTENCIADO." y "ARBITRIO JUDICIAL. PARA INDIVIDUALIZAR LAS PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EJERCICIO DE DICHA FACULTAD, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EN SU TOTALIDAD LAS REGLAS Y CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 70 Y 72 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.", aprobadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y del viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 36, Tomo IV, noviembre de 2016, página 2465 y Libro 37, Tomo II, diciembre de 2016, página 1699, respectivamente, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 251/2015.

En ese contexto, el artículo **410 del Código Nacional de Procedimientos Penales** que contiene los criterios de la individualización de las sanciones a imponer, establecen que los tribunales al individualizar deben tomar en consideración:

La gravedad de la conducta típica y antijurídica determinada por el valor del bien jurídico y el grado de afectación, en este caso estamos ante un delito de Violencia familiar, cuyos bienes jurídicos tutelados son la seguridad de la familia y la integridad personal, los cuales desde luego su afección fue mayúscula, por ello el legislador impone sanciones al respecto.

Además, en relación con el juicio de reproche, las circunstancias del hecho y las características que establezcan la posibilidad concreta de comportarse de manera distinta y de respetar la norma jurídica quebrantada, efectivamente en este caso la conducta del acusado quebrantó la norma jurídica mencionada, pues debe destacarse que el suscrito Juzgador visualiza la conducta del acusado durante el desarrollo del hecho.

Por ende, uno de los factores para considerar el aumento del grado de culpabilidad consiste en que la víctima se encontraba en un sitio ubicado en la planta alta del domicilio, el cual fue proveído por su propia familia para que se encontrara en un lugar seguro.

El segundo aspecto que resulta determinante y reprobable para la conducta del acusado, es que aquel se encontraba en una condición de superioridad respecto de la pasivo, debe recordarse que el legislador no prevé circunstancias atenuantes o agravantes en el delito de Violencia familiar, razón por la cual se considera que el acusado se valió de su posición al estar dotado de un arma, si bien no se identificó que tipo de arma fue la que causó las lesiones a la víctima, lo cierto es que este Tribunal infiere de la opinión pericial de la doctora *****, que obviamente las heridas cortantes, fueron realizadas por una arma punzocortante, es decir, se reveló la ventaja con la que contaba el acusado en relación a la parte lesa.

Otro aspecto determinante fue la posición de superioridad del acusado, pues de encontrarse ***** en una condición de igualdad,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000034266556

CO000034266556

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fácilmente se pudo haber defendido, por ende, habría evitado esas lesiones.

Asimismo, para determinar también el grado de culpabilidad deben determinarse las condiciones fisiológicas o psicológicas del acusado al cometer los hechos, sin embargo no generan en este caso una cuestión adversa, en tanto que respecto a su edad, se evidenció a través del principio de inmediación que es una persona que supera los treinta años de edad, mientras que su nivel educativo, costumbres, condiciones sociales y culturales, no fueron destacadas en audiencia.

Por lo que hace a los vínculos o relación que guardaba el acusado con la víctima, tenemos que era pareja sentimental de la pasivo.

Respecto de los dictámenes periciales que se hayan emitido no existe ninguno en torno al acusado; respecto a si es indígena o no, sus usos y costumbres tampoco quedaron reveladas, y en el caso no existió concurso que atender.

Por ende, el análisis del artículo **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, permite elevar la culpabilidad del acusado *********, por ello se ubica ésta en **el medio**; por lo tanto, es bajo este parámetro que se impondrá la sanción correspondiente.

Ahora bien, tomando en cuenta los parámetros de sanción que prevé el artículo 287 Bis 1 del Código Penal para el Estado, bajo el cual habrá de imponerse la sanción, se tiene que este contempla un parámetro mínimo de 3 años y un máximo de 7 años, por lo tanto, el punto medio bajo el cual se consideró este grado de culpabilidad es de 05 años de prisión.

En consecuencia, se impone a ********* por su plena responsabilidad en el delito de **Violencia familiar** cometido en perjuicio de ********* una pena de **05-cinco años de prisión**.

Además, deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal, también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la víctima.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el acusado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que

empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

Dado el sentido **condenatorio** de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta *****, **únicamente respecto del delito de Violencia familiar.**

Reparación del Daño

Entrando al estudio de la **reparación del daño**, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito⁵, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la

⁵ **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000034266556

CO000034266556

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

violación de sus derechos, así como las circunstancias y características de ese acontecimiento.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro *****, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”

Precisado lo anterior, se tiene que la Fiscalía solicitó la condena al pago de la reparación del daño indicando la existencia del daño en la integridad psicológica y física en la víctima *****, solicitando se dejen a salvo los derechos de la pasivo para que los haga valer ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

La petición de la Fiscal deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable del delito de Violencia familiar, cometido en perjuicio de *****, y se acreditó que ésta presentó un daño psicológico o psicoemocional derivado de los hechos sufridos, asimismo, que derivado de los acontecimientos se generaron gastos médicos con motivo de las lesiones sufridas.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que **se condena genéricamente al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño** de forma integral tanto por la violencia psicoemocional como física que presentó la víctima, dejando a salvo los derechos de la pasivo *****, para que ante el Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente, justifique el quantum o monto a cubrir mediante el incidente respectivo por dichos conceptos.

Como consecuencia del pronunciamiento de esta **sentencia condenatoria**, se **suspende** al sentenciado *****, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de

inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

Primero.- Quedó acreditada la existencia del delito de **Violencia familiar**, así como la responsabilidad de ***** en su comisión, en consecuencia:

Segundo.- Se dicta **sentencia de condena** y se impone a ***** por su responsabilidad en la comisión del delito de **Violencia familiar** una pena de **05-cinco años de prisión**.

Además, deberá sujetarse a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal, también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la víctima.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el acusado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

Tercero.- No se acreditó el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, que se le atribuye a *****, en consecuencia:

Cuarto.- Se decreta **sentencia absolutoria** en favor de *****, por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**.

Quinto.- Dado el sentido **condenatorio** de la presente sentencia, **queda vigente la medida cautelar** que tiene impuesta *****, **únicamente respecto del delito de Violencia familiar**.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000034266556

CO000034266556

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sexto.- Se **condena** al sentenciado *****al pago de la **reparación del daño**, en la forma y términos mencionados dentro del presente fallo.

Séptimo.- Se **suspende** a *****, de los derechos políticos y civiles, la cual comenzará desde que cause firmeza esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena, y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Octavo.- Conforme a lo dispuesto por el **artículo 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer **recurso de apelación** dentro de los **10 diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.

Noveno.- Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁶, en nombre del Estado de Nuevo León, el **Licenciado José Luis Pecina Alcalá**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁶ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de Abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.